



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SONIA JANETH BERMUDEZ CARDENAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00298-00**.

La persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra SONIA JANETH BERMUDEZ CARDENAS y RICAR JIOVANNY GUATAQUIRA MENESES, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 30 de julio del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional. declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 11 y 13 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, además se cumple con el registro del embargo sobre el inmueble garante de la obligación aquí perseguida, se da paso a la aplicación del numeral 3° del precepto 468 ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, SONIA JANETH BERMUDEZ CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.885.886 y RICAR JIOVANNY GUATAQUIRA MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.024.730, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 30 de julio del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** del bien objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C 1769773**, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$820.000.00. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 138 hoy 6 de diciembre de 2021. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57fa657f3f83d7b9b18f506c8c6bd5792cd9695017584e73de979c1903c512a**
Documento generado en 02/12/2021 08:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>